



PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.
FLORIDABLANCA – SANTANDER.
Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-4056768
Radicado 682764189006-2022-00053-00.

Floridablanca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por ROSMERY NATALY MONCADA ESCALANTE identificada con la cédula de extranjería No. 632938 quien actúa en nombre propio y en contra de COOMEVA EPS- EN LIQUIDACION, a efectos de obtener protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES.

Los hechos relacionados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden ser compendiados del siguiente modo:

- Que la señora ROSMERY NATALY MONCADA ESCALANTE estuvo afiliada como cotizante a la EPS COOMEVA desde el 17 de febrero de 2021, fecha en la que empezó a laborar.
- Que el día 18 de agosto de 2021 dio a luz a su hijo O.A.G.M en la clínica Materno Infantil San Luis
- Que le fue expedida licencia de maternidad correspondiente a 21 semanas o 147 días.
- Que la EPS COOMEVA, se negó a cancelar la licencia de maternidad argumentando mora del empleador en el pago de aportes.
- Que no existe razón alguna para que la EPS COOMEVA no reconozca el pago de la licencia de maternidad.

Junto con el escrito de la presente acción, fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia cedula de extranjería.
- Copia licencia de maternidad No. 122014
- Copia Epicrisis
- Registro Civil del niño O.A.G.M
- Copia del pago de los aportes a seguridad social

PRETENSIONES:

Como pretensión de la acción constitucional, la accionante solicita se tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, vulnerados por la EPS COOMEVA, y se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 4 de febrero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, en la cual se ordenó correr traslado a la parte accionada y se vinculó de manera oficiosa a PROTECCION DEL CARIBE DISTRIBUICIONES y a la E.P.S SALUD TOTAL.

Luego, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se dispuso la vinculación oficiosa de a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COOMEVA EPS- EN LIQUIDACION, PROTECCION DEL CARIBE DISTRIBUICIONES,

Mediante escrito remitido el día 15 de febrero de 2022, la entidad accionada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por intermedio de apoderada general dio respuesta a la presente acción constitucional, solicitando la declaratoria de improcedencia de la misma por existir otros mecanismos de defensa (proceso

liquidatorio), aunado a que la acción de tutela no es la vía judicial para reclamar el pago de sumas de dinero ni se avizora la existencia de un perjuicio irremediable en la persona del accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

El día 16 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina Jurídica del ADRES se pronunció en relación con el presente asunto, señalando la improcedencia de la acción por incumplimiento del principio de subsidiaridad, además que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

E.P.S SALUD TOTAL.

Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, la entidad accionada refirió que corresponde a COOMEVA E.P.S reconocer y pagar las prestaciones económicas reclamadas por la accionante, para lo cual podrá radicar las pruebas de sus créditos de manera virtual o física, para que dentro de la prelación de créditos la E.P.S en liquidación proceda a pagar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o un particular.

La protección consistirá en una orden para que aquel en contra de quien se ha interpuesto la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que cualquier persona puede instaurar acción de tutela, directamente o por conducto de alguien que actúe en su nombre, bajo la figura del mandato o bien, del agente oficioso, según sea el caso.

Igualmente, se ha dispuesto en la normativa que reglamentó el precepto constitucional comentado, esto es, el Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento o lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Desde la óptica anterior, la señora ROSMERY NATALY MONCADA ESCALANTE se encuentra habilitada para promover el trámite de tutela que nos concita, al ser una usuaria afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo y beneficiaria directa de las prestaciones reclamadas.

2.2. LEGITIMACIÓN PASIVA

En cuanto a la legitimación por pasiva **COOMEVA EPS- EN LIQUIDACION, PROTECCION DEL CARIBE DISTRIBUCIONES, E.P.S SALUD TOTAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, se tiene que se trata de algunas autoridades de orden público y privada, encargadas directa o indirectamente de la prestación del servicio de salud y seguridad

social y de la vinculación laboral del actor, por lo que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se encuentran legitimadas en este asunto.

2. INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD

En cuanto tiene que ver con el requisito de **inmediatez** se tiene que el pago de las prestaciones económicas que reclama la accionante corresponden a la licencia de maternidad que le fue expedida por el médico tratante el pasado 18 de agosto del 2021 y finalizó el día 21 de diciembre de 2021, estimando el Despacho que ha transcurrido un término prudencial para la presentación de esta acción constitucional y en tal sentido, se advierte superado el requisito analizado.

En cuanto tiene que ver con el requisito de **subsidiaridad**, se tiene que si bien el accionante cuenta con el mecanismo judicial previsto en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud; el mismo no puede ser considerado como un instrumento con el suficiente nivel de eficacia para inhabilitar la intervención del Juez Constitucional, tal y como lo ha reconocido en prolija jurisprudencia nuestro máximo tribunal constitucional, máxime tratándose de un sujeto de especial protección constitucional como ocurre con madres gestantes o en periodo de lactancia.

Adicional a lo anterior, resulta abiertamente desproporcionado condicionar la reclamación y pago de la licencia de maternidad a la presentación de la accionante dentro del proceso liquidatorio que actualmente afronta la entidad COOMEVA E.P.S, máxime si lo que aquí se discute es el reconocimiento y pago de una prestación social a cargo del SGSS que requiere una madre gestante y su menor hijo para garantizar su subsistencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad, de la señora ROSMERY NATALY MONCADA ESCALENTE, ante la negativa de COOMEVA EPS- EN LIQUIDACION reconocer y pagar la licencia de maternidad.?

Para dar respuesta al interrogante planteado, el Despacho abordará sucintamente los siguientes temas: I) La especial protección de las mujeres durante el embarazo y en el periodo posterior al parto; II) La acción de tutela como mecanismo para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; III) Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; y por último; se analizará el caso en concreto.

3.1 LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS MUJERES DURANTE EL EMBARAZO Y EN EL PERIODO POSTERIOR AL PARTO.

La causa que a través de la acción tutelar conoce éste funcionario judicial, tiene en su trasfondo la protección constitucional de las mujeres durante el periodo de gestación, nacimiento y posterior a este; protección que tiene dos finalidades: garantizar la recuperación del parto, puesto que la mujer luego de éste se encuentra en una situación de vulnerabilidad emocional y física, aunado a que los padres dediquen a su hijo recién nacido el cuidado y atención requerida. En síntesis, la protección de sujetos de especial cuidado por su situación de vulnerabilidad; y la subsecuente realización del interés de superior del menor. Todo lo anterior, valores de singular significado para el Estado constitucional, democrático y convencional de derecho que es Colombia.

Esta protección también alcanza un raigambre convencional, consagrado entre otros, en los Convenios número 3 y 183 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Constitución de 1991, siguiendo la línea protectora trazada por las normas internacionales y en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 13, dispone en su artículo 43 que:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada...”

En igual sentido, el artículo 53 Superior establece como uno de los principios fundamentales en materia laboral la protección especial de la mujer y a la maternidad.

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley 1822 de 2017, establece a favor de la madre y de su hijo recién nacido una prestación económica denominada licencia de maternidad en los siguientes términos:

“LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO: 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. Descanso remunerado en la época del parto.

Por otro lado, el artículo 162 de la ley 100 de 1993 establece que el Plan Obligatorio de Salud “*permitirá la protección integral de las familias a la maternidad*”.

Y el artículo 207 de la misma ley señala que las Entidades Promotoras de Salud pueden hacer el recobro de las sumas pagadas por concepto de licencias de maternidad a sus afiliadas ante la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy -ADRES-¹.

En suma, según la Constitución y los Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el estado colombiano debe garantizar a las madres e hijos recién nacidos la debida asistencia y protección durante el embarazo y el periodo posterior al parto².

Esta obligación se materializa a través de las normas que consagran y regulan la licencia de maternidad, la cual permite una protección de doble vía, ya que busca no sólo la recuperación física de la mujer, sino también que ella cuente durante ese periodo con los recursos económicos necesarios para satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su menor hijo³.

3.2 ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido en prolijos pronunciamientos, la procedencia de la acción de tutela⁴ y el derecho de las mujeres al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad siempre y cuando el mínimo vital del accionante, o el del recién nacido se vean vulnerados por el no pago de dicha prestación⁵.

Es así como la vulneración al mínimo vital se ha venido entendiendo por nuestro máximo tribunal constitucional, cuando la madre devenga un salario mínimo o menos, además de presumirse cuando éste (el salario) es el único medio de subsistencia de la madre (madre cotizante independiente, cabeza de familia). (Subrayado es nuestro).

Siguiendo con lo anterior, en sentencia T-034 de 2007, reiterada en providencia T-1062 de 2012, la Corte estableció que “*cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y del recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, éste deja de ser un derecho de carácter legal y se torna en un derecho de carácter fundamental, de orden prevalente, cuya protección es procedente a través de la acción de tutela*”. (Subrayado del Despacho).

3.3 REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.

En Sentencia T-489 de 2018 M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, la Corte Constitucional preciso en relación con este aspecto que: “*La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017^[31] en estos términos:*

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

¹ T-127 de 2009

² T-503 de 2016

³ T-092 de 2016

⁴ Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad, se pueden consultar los siguientes fallos: T-022 de 2007, T-088 de 2007, T-172 de 2011, T-554 de 2012, T-368 de 2015 y T-503 de 2016).

⁵ La Corte ha considerado que tal prestación constituye un desarrollo legal de la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto, y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido, conforme a los artículos 43, 44 y 50 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016^[32] dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 del citado decreto se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: (i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y (ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad^[33].

La anterior regulación en palabras de la Corte (Sentencia SU-075 de 2018); “permite concluir que cuando se trata de trabajadoras dependientes, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad, pues ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza.

62. La obligación de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad recae en las EPS para lo cual deben constatar que el afiliado haya efectuado los correspondientes aportes y, a su vez, esta prestación económica se respalda financieramente con los recursos de la subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del FOSYGA administrados por la ADRES.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Aterrizados los supuestos de hecho así como la base legal y jurisprudencial correspondientes al caso objeto de estudio, advierte este Despacho que las pretensiones de la accionante ROSMERY NATALY MONCADA ESCALENTE están llamadas a prosperar, siendo evidente la vulneración de sus derechos a la seguridad Social, a la Vida Digna y al Mínimo Vital, veamos;

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que la señora ROSMERY NATALY MONCADA ESCALENTE, interpuso la presente acción de tutela el día 4 de febrero de 2022 y que dio a luz a su hijo el 18 de agosto del 2021; hecho éste que está corroborado con la copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo. Así mismo, de las afirmaciones que hace la accionante en el hecho 5 de su escrito, se puede inferir que la actora solicitó el pago de la licencia de maternidad y frente a la negativa de la EPS acudió ante el juez de tutela.

Por otra parte, la accionante expone en su escrito de demanda que ha estado afiliada dentro del SGSSS a la entidad EPS COOMEVA en condición de cotizante, al respecto y de conformidad con las pruebas allegadas, se debe precisar que, la accionante aportó a seguridad social por intermediación de la EPS COOMEVA en calidad de dependiente, esto es, mediando contrato de trabajo con PROTECCION DEL CARIBE DISTRIBUCIONES, hecho que es corroborado con los soportes de pago a la seguridad social.

Por su parte la EPS COOMEVA – EN LIQUIDACION y la EPS SALUD TOTAL señalaron la improcedencia de la acción de tutela por subsidiaridad, además que no es procedente reclamar por esta vía pretensiones de orden pecuniario.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante y lo informado por la entidad accionada COOMEVA E.P.S, se tiene que efectivamente la accionante realizó aportes en su calidad de dependiente a través de PROTECCIÓN DEL CARIBE DISTRIBUCIONES, por 182 días de los 274 que duró el periodo de embarazo-cumpléndose los supuestos de hecho consagrados en la línea jurisprudencial que en torno a este tema ha desarrollado la Corte Constitucional (Sentencia T-1223 de 2008, M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA); según la cual, si la accionante realizó aportes a la seguridad social de forma ininterrumpida durante un porcentaje del tiempo de su gestación, es procedente el pago así: sí es inferior a dos meses de forma total, o si es superior a dos meses de forma porcentual.

Fijado lo anterior, claro es para el Despacho que la accionante cotizó durante seis meses en calidad de dependiente, luego es evidente que le asiste el derecho a la señora ROSMERY NATALY MONCADA ESCALENTE de reclamar la protección de sus derechos por esta vía judicial, amén de salvaguardar su mínimo vital y la vida de su menor hija.

Precisado lo anterior, considera necesario el Despacho concluir que la accionante tiene derecho al pago proporcional de su licencia de maternidad, como quiera que existió pago durante seis meses de su fase de gestación, por lo que se hace evidente según lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que la señora ROSMERY NATALY MONCADA ESCALENTE tenga el derecho al pago de la licencia de maternidad proporcional.

Por lo dicho, se ordenará a SALUD TOTAL EPS entidad a la cual fue trasladada la accionante, luego de entrar COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACION, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer, liquidar y pagar a favor de la accionante la licencia de maternidad que tuvo como fecha de inicio el 18 de agosto de 2021 y de terminación 21 de diciembre de 2021, de manera proporcional y equivalente al número de días cotizados, facultándola para que presente el respectivo recobro ante el ADRES.

Lo anterior, si se tiene en cuenta el precedente de la Corte Constitucional en Sentencia T-489 de 2018 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, donde al resolver un caso de similar linaje señaló:

“(…) Para esta Sala de Revisión, la negativa de MEDIMÁS EPS de negarle a la accionante el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad no tiene justificación alguna y le corresponde a esta entidad la obligación constitucional y legal de garantizar a la peticionaria el reconocimiento de la licencia de maternidad, toda vez que entre ambas entidades se avaló una cesión completa e íntegra de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios.

El argumento de MEDIMÁS EPS para negar la prestación económica de la licencia de maternidad, según el cual la incapacidad fue otorgada con anterioridad al 1 de agosto de 2017 no resulta válido, si se tiene en cuenta que es al Sistema General de Seguridad Social en Salud al que le corresponde cubrir las prestaciones por concepto de la mencionada licencia que se originen con ocasión del nacimiento de un niño cuya madre se encuentra afiliada al régimen contributivo.

Además, las cotizaciones que efectuó la demandante a CAFESALUD EPS, en particular, durante el periodo de gestación, son para la integralidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, no para una determinada EPS. Lo anterior, conforme los principios de universalidad y solidaridad consagrados en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, vale la pena anotar que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) es la encargada de asumir los valores de la licencia de maternidad, las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago y es finalmente la mencionada entidad la que asume su costo.

Conforme con lo anterior, encuentra la Sala que MEDIMÁS EPS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana de la accionante, al negarle el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, bajo el argumento según el cual dicha prestación económica se causó antes del 1 de agosto de 2017.

Dado que existe certeza respecto del derecho que le asiste a la accionante en relación con el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, por cuanto en el expediente obran copias de las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en las cuales se evidencia que la señora Ana Isabel Cadena Rey cotizó ininterrumpidamente como

independiente durante todo su periodo de gestación, esto es, nueve meses desde septiembre de 2016 hasta junio de 2017, cuando nació su hija, se ordenará a MEDIMÁS EPS que proceda a reconocer y cancelar la licencia solicitada (...)".

Luego, no existe justificación para que en el presente caso E.P.S SALUD TOTAL, se sustraiga de realizar el reconocimiento y pago proporcional de la licencia de maternidad a la accionante, ya que se reitera es el ADRES el encargado de asumir el pago de dicha prestación por intermedio de las entidades prestadoras del servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **ROSMERY NATALY MONCADA ESCALANTE** identificada con la cédula de extranjería No. 632938, a la Seguridad Social, Mínimo Vital y a la Vida Digna, vulnerados por la entidad **COOMEVA EPS- EN LIQUIDACION** y **E.P.S SALUD TOTAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a E.P.S SALUD TOTAL, a través de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer, liquidar y pagar a favor de la accionante la licencia de maternidad que tuvo como fecha de inicio el 18 de agosto de 2021 y de terminación 21 de diciembre de 2021, de forma proporcional y equivalente al número de días cotizados por la señora **ROSMERY NATALY MONCADA ESCALANTE**.

TERCERO: ADVERTIR a la **E.P.S SALUD TOTAL** que cuenta con la posibilidad de ejercer el debido recobro por el pago de la aludida licencia ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Alberto Plata Villarreal
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554519fbb5001a75808ab88bda0b0ed8a9dd52da7d4612340bfc73a42f0cde78**
Documento generado en 17/02/2022 01:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**